

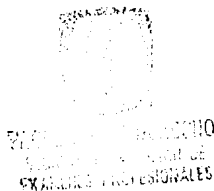


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

"EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL"

TESIS QUE PARA OBTENER  
EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
ERNESTO MOLINA LOPEZ

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

547  
2e)

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/330/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERRES  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ERNESTO MOLINA LOPEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del Sr. Dr. Ignacio Burgoa -- Orihuela, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Burgoa Orihuela en oficio de fecha 23 de noviembre - del presente, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 28 de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**IGNACIO BURGOA ORIHUELA**

DOCTOR EN DERECHO  
Y MAESTRO EMERITO DE LA UNAM

México, D. F. a 23 de noviembre de 1994'

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y Amparo  
Facultad de Derecho de la UNAM  
Presente

Muy distinguido Maestro:

Me permito comunicar a usted que habiendo revisado la tesis del compañero ERNESTO MOLINA LOPEZ intitulada EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL que presenta para obtener el grado de Licenciado en Derecho, la considero que debe aprobarse por implicar un trabajo serio que reúne los requisitos establecidos al respecto.

Lo saludo con mi admiración y mi invariable amistad.

Atentamente

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL"

P R E S E N T A :

ERNESTO MOLINA LOPEZ

D I R E C T O R D E T E S I S :

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA

NOVIEMBRE DE 1994

### NOTA ACLARATORIA

La presente tesis tiene un carácter muy peculiar: si bien para su elaboración consulté e investigué una serie de libros que en principio presentaba como bibliografía, también es cierto que hice muy pocas referencias a esos libros, en -- concreto seis, las cuales están anotadas en el texto mismo de esta tesis. Lo anterior me ha llevado a suprimir la bibliografía, dejando únicamente las referencias de pie de página y, desde luego, las fuentes de la jurisprudencia y de todos los preceptos normativos que cito.

Deseo que mi tesis sea vista e interpretada como un - trabajo que se basó más bien en el análisis de normas de Dere - cho y de interpretaciones jurisprudenciales y que no busca ir más allá de tales normas y jurisprudencias sino encontrar por medio del pensamiento, lugares comunes en las razones de su - formación, que nos permitan inferir algunas propuestas y con - clusiones sobre el tema.

El sustentante.

# I N D I C E

Página

Introducción	1
--------------	---

## Capítulo I. ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES

### DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

1.1.	Constitución de 1812	5
1.2.	Constitución de 1824	8
1.3.	Siete Leyes Constitucionales de 1836	9
1.4.	Bases Orgánicas de 1843	12
1.5.	Constitución de 1857	13
1.6.	Constitución de 1917	16

## Capítulo II. EXPLORACION COMPARATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS, EN ORDENA- MIENTOS DE ESTADOS EXTRANJEROS.

2.1.	Transcripción de preceptos respectivos	19
2.1.1.	Argentina	19
2.1.2.	Bolivia	19
2.1.3.	Brasil	20
2.1.4.	Colombia	21
2.1.5.	Costa Rica	22

	Página
2.1.6. Cuba	23
2.1.7. Chile	23
2.1.8. República Dominicana	24
2.1.9. Ecuador	24
2.1.10. El Salvador	25
2.1.11. Guatemala	26
2.1.12. Honduras	27
2.1.13. Nicaragua	28
2.1.14. Panamá	29
2.1.15. Paraguay	30
2.1.16. Perú	30
2.1.17. Uruguay	31
2.1.18. Venezuela	31
2.1.19. Convención contra la Tortura y otros tra- tos o penas inhumanos o degradantes	32
2.1.20. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	35
2.2. La ratio legis de los preceptos enumera-- dos inferida según preceptos comunes y -- tendencias frecuentes	38
2.2.1. Tortura y otros malos tratos	38
2.2.2. Traición	39
2.2.3. Derecho a la vida.- Pena de muerte	41



	Página
2.2.3.1. Países que proclaman el derecho a la vida	41
2.2.3.2. Países que no proclaman el derecho a la vida pero que prohíben la pena de muerte.	43
2.2.3.3. Países omisivos en cuanto al derecho a la vida y a la pena de muerte.	43
2.2.4. Confiscación.	44
2.2.4.1. Constituciones que permiten la <u>confiscación</u> .	44
2.2.4.2. Legislaciones que omiten la <u>confiscación</u> .	45
2.2.4.3. Constituciones que prohíben la <u>confiscación</u> .	45
2.2.5. Destierro	46
2.2.6. Derecho al honor.- Prohibición de la infamia	47
2.2.7. No trascendentalidad de las penas	47
2.2.8. Penas perpetuas	48
2.2.9. Multas	49

Capítulo III. LA ACTUALIDAD DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

	Página
3.1. Su reglamentación en Códigos Penales	51
3.1.1. Código Penal Federal	51
3.1.1.1. Artículo 6o.	51
3.1.1.2. Artículo 10o.	52
3.1.1.3. Artículo 24o.	52
3.1.1.4. El delito de traición a la Patria	56
3.1.1.5. Delitos políticos según el Código Penal	57
3.1.1.6. Piratería	60
3.1.1.7. Armas prohibidas	61
3.1.1.8. Enriquecimiento ilícito	62
3.1.1.9. Homicidio calificado	62
3.1.1.10. Parricidio	63
3.1.1.11. Incendio	64
3.1.2. Código de Justicia Militar	65
3.1.3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	68
3.2. Jurisprudencia relativa	69
3.3. Conceptos en desuso	80
3.3.1. Penas de mutilación	80
3.3.2. Penas de marca	81
3.3.3. Palos, azotes y tormento de cualquier especie	81
3.3.4. Pena de infamia	82
3.3.5. Penas Inusitadas	82

	Página
3.3.6. Pena de muerte	83
3.4. Conceptos de actualidad	84
3.4.1. Penas trascendentales	84
3.4.2. Confiscación de bienes	84
3.4.3. Multa excesiva	86
Capítulo IV. TENTATIVAS DE REFORMA AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.	
4.1. Cambiar la enumeración-especies por el género	88
4.2. Definir la confiscación en sentido po- sitivo y replantear las figuras jurídi- cas que no son confiscación	89
4.3. La pena de muerte	91
CONCLUSIONES	93
LEGISLACION	96

## I N T R O D U C C I O N .

Me vino a la mente la idea de escribir una tesis sobre el artículo 22 Constitucional, reflexionando en torno a la -- suspensión de oficio en el amparo, que se otorga, entre otros casos contra actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Lo anterior me despertó la inquietud ¿cuáles son tales actos prohibidos?. La lectura del artículo 22 Constitucional me inspiró una serie de consideraciones y propuestas que me parecieron interesantes de hacer.

Observé que había en el precepto que nos ocupa una intensa falta de adecuación a la realidad actual, si bien tuvo su tiempo en que fue reflejo fiel de la realidad y satisfizo las necesidades del momento.

Estoy consciente de que una tesis de licenciatura, en la actualidad, no es un arma de transformación de la ley y menos de la constitucional. Sin embargo, aspiro a que la propuesta que voy a exponer si llegue a aportar algo valioso al conocimiento del artículo 22 Constitucional y de los valores y derechos humanos en él consagrados.

Cabe señalar que la reforma propuesta no menoscaba los valores y la ratio legis del artículo; los cambios más bien -

se refieren al plano sistemático de la construcción del precepto dejando intactos los valores y derechos que en él se --proclaman.

A lo largo de las páginas de esta tesis, hago críti--cas y consideraciones acerca de cada punto del artículo.

En el capítulo primero tratamos, con sus respectivos comentarios, los preceptos constitucionales que constituyen --antecedentes del actual artículo 22 Constitucional, con el --fin de hacer un seguimiento de la intención legislativa a tra--vés de los años de historia constitucional de México acogien--donos al adagio que reza que la historia es la maestra de ma--estros.

En el capítulo segundo hacemos un ejercicio de dere--cho comparado revisando las constituciones de 18 Estados Lati--noamericanos y dos instrumentos internacionales, extrayendo --las normas jurídicas que tienen relación con las garantías --consagradas en el artículo 22 Constitucional. Damos así mismo una serie de reflexiones acerca de la ratio legis del precep--to, inferidas según los preceptos comunes y tendencias fre---cuentes. Apuntamos también la existencia de preceptos que, no estando en nuestra legislación, sin embargo hacen eco de lo --que en ellas se establece, por ejemplo, la tortura y el dere--cho a la vida.

El capítulo tercero muestra un análisis descriptivo --de normas secundarias que reglamentan aspectos del artículo --

22 Constitucional; así como también presenta una serie de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - que tocan aspectos del artículo que nos ocupa.

Tiene también el capítulo tercero la enumeración con sus respectivos comentarios, de los conceptos en desuso y los conceptos de actualidad del artículo 22 Constitucional. Hacemos la aclaración que al hablar de conceptos en desuso, nos referimos exclusivamente al modo de expresar los valores y de<sub>u</sub>rechos humanos en nuestra norma constitucional multicitada: insistimos, los valores consagrados deben prevalecer, es su - conceptualización la que debe cambiar.

El capítulo cuarto breve por sintético contiene la propuesta de reforma elaborada a partir de los conocimientos obtenidos del análisis y el estudio de la información aprehendida al elaborar los tres capítulos precedentes.

Espero que este trabajo despierte el interés del lector y encuentre eco en su intelecto, puntos de vista de acuerdo y, si se da también el caso, en desacuerdo con la tesis -- que sustento.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DEL  
ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO I. Antecedentes históricos constitucionales del artículo 22 Constitucional.

1. 1. Constitución de 1812.

Nos referiremos ahora a la Constitución de Cádiz, jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la -- Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Se trata de una constitución, si bien monarquica, con traria al absolutismo e inspirada en ideas de la Revolución - FRancesa.

En cuanto a los antecedentes del artículo 22 constitu cional, habidos en la constitución en cuestión, encontramos:

- 1.1.1. En el artículo 172 son enumeradas las restricciones al - Rey; así, lo imposibilita para impedir la celebración de las cortes ("reunión de diputados que representa a la Nación"- artículo 27) y que quienes "lo aconsejasen o auxiliasen en -- cualquiera tentativa para dichos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales". Aquí encontramos el concepto de "traición" sin que se muestre con claridad el sujeto pasivo de tal acto, sin embargo podemos asimilarlo al de "traición a la patria" desde la perspectiva de que se trataban de actos que atentaban contra la representación de la Nación.
- 1.1.2. En la decima restricción al Rey, del artículo 172 prohi-



bía la Constitución al Monarca "tomar la propiedad de ningún particular ni corporación" y, de hacerlo, sería mediante indemnización, lo cual cambia la naturaleza jurídica del acto de confiscación a expropiación. Aunque el precepto en comento no alude expresamente al término "confiscación", pero, por los elementos descriptivos del precepto, se adecua a la definición de confiscación dada en la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en terminos de que "por confiscación debe entenderse la apropiación violenta, por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.

1.1.3. Es hasta el capítulo III, "Administración de justicia en el orden criminal", del título V, "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", en donde encontramos antecedentes más concretos del artículo 22 Constitucional, a saber:

1.1.3.1. "Artículo 294 sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la que ésta pueda extenderse". Esta norma es claro antecedente de la primera parte del párrafo segundo del artículo 22, que trata de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

1.1.3.2. "Artículo 297 se dispondrán las carceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el

Alcalde tendrá a éstos en buena custodia, (...) pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos". Aunque el artículo 22 no tiene alusiones precisas a lo que en el artículo gaditano se expresa, lo pongo como antecedente desde el punto de vista de la búsqueda común en los preceptos, de un trato mas humanitario a los reos.

- 1.1.3.3. "Artículo 303. No se usará nunca el tormento ni de los apremios". Aquí vemos claro el concepto de tormento, esgrimido en nuestro actual artículo 22, no así los "apremios",
- 1.1.3.4. "Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes". Corresponde a la prohibición vigente.
- 1.1.3.5. "Artículo 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá su efecto precisamente sobre el que la mereció". Este artículo, a más de prohibir la pena trascendental, hace una explicación de en qué se hace consistir tal pena.

Es aquí donde acabamos la enumeración de antecedentes en la Constitución de Cádiz que, no obstante su accidentada - vigencia, constituye un importante antecedente e influencia - en nuestras constituciones y en "la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado", según palabras del maestro Tena Ramírez. (1)

(1). Tena Ramírez. Felipe; "Leyes Fundamentales de México 1808-1991"; ed. 16a., Ed. Porrúa, S.A, México 1991.

## 1.2. Constitución de 1824.

La Constitución que ahora abordamos fue resultado de varios intentos fallidos de hacer una ley suprema, que por -- fin se vieron cristalizados en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" el 4 de octubre de 1824.

Aquí, a continuación, los preceptos que estimo antecedentes del actual artículo 22 Constitucional.

1.2.1. Numeral 38, fracción I . En él se hace mención a los "delitos de traición contra la independencia nacional", pero cometidos por el "presidente de la Federación" esto es, el tipo penal determina cualidad en el sujeto activo (ser presidente) y, si bien es muy particular, nos repite el concepto de "traición".

1.2.2. Numeral 112. Restricciones al Presidente. Encontramos -- aquí un artículo semejante al 172 habido en la Constitución -- de Cádiz, respecto al Rey. En sí, la figura del presidente pasó a ser una especie de rey con menos prerrogativas y, con el paso de los años, no obstante la ley, el Presidente sigue -- siendo un rey, a veces absoluto.

Pues bien, la fracción III repite el precepto de Cádiz (el presidente) "no podrá ocupar la propiedad de ningún -- particular ni corporación", para esta cabe el comentario hecho respecto del artículo 172 de la Constitución de 1812.

En la sección séptima del título V "Poder Judicial de

la Federación", encontramos los numerales respectivos:

- 1.2.3. "146. La pena de infamia no pasará del delincuente que - la hubiere merecido según las leyes". Esto nos muestra la per- misión de la pena de infamia mas no así su trascendentalidad.
- 1.2.4. "147. Queda para siempre prohibida la pena de confisca-- ción de bienes". Aquí por primera vez alude a la "confisca--- ción de bienes", tal como la encontramos en la actualidad, pe ro con la diferencia de que en el precepto de 1824 la prohibi ción es absoluta y la vigente admite reservas.
- 1.2.5. "149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormen- tos". El numeral que se comenta es atingente, desde el punto de vista de que es conciso al nombrar sólo el género y no ha- cer enumeración de especies como la que tenemos en nuestro ag tual artículo 22.

Como se pudo ver, la Constitución de 1824 es menos a- bundante por lo que se refiere a antecedentes del artículo 22 Constitucional.

### 1.3. Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En esta Constitución se adoptó la forma de gobierno - centralista, como consecuencia de las fuertes presiones he--- chas por las clases privilegiadas y el clero, que reacciona-- ron contra las reformas emprendidas en 1833 por Valentín Gó-- mez Farías. Sin embargo, pese a su tendencia retrograda e in-

tolerante encontraremos en ella antecedentes de nuestro precepto objeto de estudio.

En la primera ley se señalan los Derechos del Mexicano, a saber:

- 1.3.1. "Artículo 2, fracción III (es derecho del mexicano) no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella en todo ni en parte...". Encontramos la prohibición implícita de la confiscación, análogamente a las consideraciones hechas en el punto 1.2. del presente capítulo.
- 1.3.2. En el artículo 50. fracción VI de la misma primera ley - contempla la pena de pérdida de "cualidad de mexicano" por la comisión de "los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena". Aquí podemos ver por primera vez un precepto semejante al 3er. párrafo del artículo 22 Constitucional, en cuanto a que los conceptos que maneja como crímenes graves -- son semejantes, pero en razón de las penas es abismal la diferencia entre pena de muerte y pena de pérdida de "cualidad de mexicano".
- 1.3.3. Siguiendo en la primera ley, en su artículo 11, fracción II, determina la pérdida de derechos del ciudadano por sentencia judicial que imponga pena infamante. De lo anterior se infiere que esa Constitución hacia permisible la pena de infa--

nia, cuestión que ya había sobrevivido varias decadas de historia.

- 1.3.4. En la tercera ley, que trata sobre el poder legislativo, prohíbe al Congreso General "Privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie...". Aquí vemos también la repetición de esta norma que ya venía desde la Constitución de Cádiz.
- 1.3.5. En la quinta ley, que trata "Del Poder Judicial de la República Mexicana", el artículo 45 señala "ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes sino cuando la prisión -- fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla". Aquí tenemos claro ejemplo de antecedente del 1er. - supuesto del párrafo segundo del artículo 22 actual.
- 1.3.6. El artículo 49 de la citada ley señala que "jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito". Este precepto es claro en cuanto a lo que prohíbe, pero estimo que el legislador debió prohibir el tormento no sólo para la averiguación sino también como pena y a cualquier título debió haber prohibido el tormento.
- 1.3.7. El artículo 50 señala "tampoco se impondrá la pena de -- confiscación de bienes".
- 1.3.8. El artículo 51 prohíbe las penas trascendentales en los términos siguientes: "Toda pena, así como el delito es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia".

#### 1. 4. Bases Orgánicas de 1843.

En su título segundo "De los habitantes de la República", el artículo 90. consagraba los derechos de los habitantes de la República, y que son los siguientes:

- 1.4.1. Fracción X. "Ninguno podrá ser estrechado con clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho de que se juzga".
- 1.4.2. Fracción XII. "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguna puede ser -- privado o turbado en el libre uso y aprovechamiento de la -- que le corresponda según las leyes..."

En el título III que trata de los derechos y obligaciones de los mexicanos encontramos:

- 1.4.3. Artículo 22, fracción I. Prevé la pérdida de derechos de ciudadano "por sentencia que imponga pena infamante" con esto contempla una vez mas en la historia la pena infamante.

En el título V. "Poder Ejecutivo", encontramos:

- 1.4.4. Artículo 86, fracción XXVI, señala como obligación del presidente conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley. Este artículo nos deja ver que en las Bases Orgánicas, sin permitirla expresamente, al aludirla, tácitamente, permite la pena capital o pena de muerte.

- 1.4.5. En el título IX "Disposiciones sobre administración de justicia", en el artículo 179 señala que "queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas, cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla". Aquí se repite el artículo 45 de las "siete leyes".
- 1.4.6. El artículo 180 otra vez repite la prohibición de "la - pena de infamia no es trascendental", que, como ya se dijo, prohíbe la trascendencia, mas no la infamia.
- 1.4.7. El artículo 181 prevé expresamente la pena de muerte, - disponiendo "humanitariamente" (apreciación del sustentante) : "se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padeci--- mientos físicos que importen más que la simple privación de vida.

Hasta aquí las normas respectivas de las "Bases Orgánicas" de 1843.

#### 1.5. Constitución de 1857.

Esta Constitución, producto del movimiento revolucionario de Ayutla (el plan de Ayutla fue su bandera) para derrocar al dictador Santa Anna deja ver un gran avance respecto de sus precedentes y se convierte, ya no en una constitución intolerante, sino en una constitución teísta ("En nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano" enuncia



so orden de publicación) y, en ese lineamiento, por los temas del entonces futuro artículo 22, se desarrolló su normatividad. Así, tenemos dos artículos que, fusionados y adicionados nos darían al actual artículo 22 Constitucional. Nos referimos a los artículos 22 y 23 de la Constitución de 1857 sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de ese año:

"Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y -- cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."

Comentamos al respecto:

1. La locución "Quedan para siempre..." muestra un ánimo del legislador para trascender su voluntad hacia el futuro, cosa que, en un régimen que admite la reformabilidad, es incongruente. Jurídicamente es inaceptable, pero como una expresión retórica en el sentido de conquista de los reos y demas gobernados de un código de mejor y mas humanitario trato, en dicho sentido es plausible.
2. Aduce el autor Alberto Morales Jiménez:

"Respecto de las penas de mutilación y de infamia, los palos y el tormento de cualquier especie estaban en desuso en el momento de la Reunión Constituyente de 1857. Las penas inusitadas- la verguen

za y la exposición al público- habían quedado abrogadas." ( 2)

Sin embargo disiento con tales apreciaciones que, si bien, en la realidad jurídica son exactas, es en la realidad extrajurídica de maltrato que nos alcanza aún hoy en día, donde de este precepto quiso hacer punto de contacto. Tan solo un ejemplo: si la mutilación está prohibida y abrogada como pena, cuanto más prohibida no estará como un acto de autoridad sin título legítimo alguno. A más, quedó bien grabada en mi mente de joven estudiante, la impresión por la narración hecha por un gran maestro, José Muñoz Cota, sobre la prisión de Flores Magón en su "rosario de cárceles", sus maltratos en San Juan de Ulúa, su ceguera... y muchos de esos años de sufrimiento fueron en la vigencia de esta constitución de 1857.

"Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse (sic) a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera (sic), al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

---

( 2). Morales Jiménez, Alberto; "La Constitución de 1857" ed. 1a. Ed. Instituto Nal. de la Juventud Mexicana; México 1957; p.104

En este artículo podemos apreciar que se trata, en -- principio de un precepto abolicionista que pretendió establecer el sistema penitenciario para sustituir la pena de muerte por la de prisión. Así lo confirma la expresión "entre tanto" para la pena de muerte, que éste sería abolida cuando estuviera establecido el sistema penitenciario. Sin embargo, hasta la fecha no se abolió la pena de muerte, el legislador del -- diecisiete no retomó la idea del 57 sino que, por el contrario omitió la abolición de la pena de muerte y repitió las reglas provisionales dictadas por el legislador del 57, pero -- dándoles un carácter definitivo.

#### 1.6. Constitución de 1917.

Surgida de la revolución constitucionalista de Venustiano Carranza contra el usurpador Huerta, se propuso ser una reforma de la de 1857, pero tuvo grandes avances sociales que no cabe aquí mencionar. En cuanto al artículo que nos ocupa, hemos dicho que resultó de la fusión de los artículos 22 y 23 de 1857 y que se le añadió un párrafo segundo que aclara que no debe considerarse confiscación, mismo que sería adicionado el 17 de noviembre de 1982 con la frase "ni el decomiso de -- los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 ", así que, salvo esta adición el artículo 22 Constitucional se mantiene:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

## C A P I T U L O I I

EXPLORACION COMPARATIVA DE NORMAS CONSTITUCION  
NALES RESPECTIVAS, EN ORDENAMIENTOS DE ESTA  
DOS EXTRANJEROS.

CAPITULO II. EXPLORACION COMPARATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS, EN ORDENAMIENTOS DE ESTADOS EXTRANJEROS.

2.1. TRANSCRIPCION DE PRECEPTOS RESPECTIVOS.

2.1.1. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA\*.

Sancionada por el soberano Congreso Constituyente el 10. de mayo de 1853 reformada y concordada por la Convención Nacional el 25 de septiembre de 1860 y reformas sancionadas por las Convenciones Nacionales de 1866, 1898 y 1957.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. (...). La confiscación de bienes queda para siempre borrada del Código Penal Argentino.

Artículo 18 (...) Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que, a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

2.1.2. BOLIVIA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO\*.

\*Sancionada por la H. Asamblea Constituyente 1966-1967.  
Promulgada el 2 de febrero de 1967.

Artículo 12. Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio - de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenares, instigaren o consintieren.

Artículo 13. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 17. No existe la pena de infamia, ni la muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio o traición a la patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 23. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

### 2.1.3. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL\*.

\*Según la traducción hecha por Antonio López Díaz y César García Novoa del texto vigente de 1988, publicada por el Centro Gráfico del Senado Federal, Brasilia, 1990.

Artículo 50. Todos son iguales ante la ley, sin dis--

tinción de cualquier naturaleza, garantizandose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

III. Nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante.

XLIII. La ley considerará delitos no afianzables y no susceptibles de indulto o amnistía la práctica de la tortura (...)

XLV. Ninguna pena trascenderá de la persona del condenado, pudiendo extenderse a los sucesores y ser ejecutadas contra ellos la obligación de reparar el daño y la decisión de privación de bienes en los términos de la ley hasta el límite del valor del patrimonio transmitido;

XLVII. No habrá penas:

- a) de muerte, salvo el caso de guerra declarada, (...)
- b) de caracter perpetuo.
- c) de trabajos forzados.
- d) de destierro.
- e) crueles.

XLIX. Está asegurado a los presos el respeto a la integridad física y moral;

2.1.4. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA\*.



\* Texto vigente a partir de 1991. Publicación de la -  
Presidencia de la República de Colombia, que a su vez es co-  
pia fiel de la Constitución publicada en la Gaceta Constitu-  
cional número 127.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No -  
habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forza  
da, a torturas, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. LA -  
ley señalará su forma de su protección.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, pri-  
sión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará ex-  
tinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enri  
quecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con --  
grave deterioro de la moral social.

#### 2.1.5. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA\*

\*Dictada el 7 de noviembre de 1949.

Artículo 3. Nadie puede arrogarse la soberanía; el que  
lo hiciere cometerá el delito de traición a la patria.

Artículo 21. La vida humana es inviolable.

Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crue-

les o degradantes, ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia - será nula.

#### 2.1.6. CUBA CONSTITUCION\*.

\*Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 12 de agosto de 1992.

Artículo 60. La confiscación de bienes se aplica solo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

Artículo 65.(...) La traición a la patria es el el -- más grave de los crímenes; quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

#### 2.1.7. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE\*.

\*El constitucionalismo en las postrimerias del siglo XX, UNAM.

Artículo 19.La Constitución asegura a todas las personas:

1o.El derecho a la vida y a la integridad física y -- psíquica de la persona.(...)

La pena de muerte solo podrá establecerse por delito contemplado en la ley aprobada con quórum calificado.

7o. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

#### 2.1.8. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA\*

\*Idem.

Artículo 8o. Se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...)

Para garantizar la realización de estos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

13. El derecho de propiedad. (...) No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

#### 2.1.9. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR\*

\*Aprobada por el plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, en Quito, el 31 de marzo de 1993.

Artículo 19. Sin perjuicio de otros derechos para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante.

3. El derecho a la honra, a la buena reputación (...)

#### 2.1.10. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR\*

\*Texto de la Constitución vigente desde el 20 de diciembre de 1983, integrado con las reformas que se le han introducido por decretos legislativos del 31 de octubre de 1991 y 30 de enero de 1992.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la integridad personal y familiar y a la propia imagen. (...)

Artículo 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las proscriptivas y toda especie de tormento.

#### 2.1.11. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA\*

\*El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. Tomo II, UNAM.

Artículo 3o. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya condición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, se rán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de -

muerte.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciarario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a) Debe ser tratados como seres humanos; no deden ser discriminados por motivo alguno ni podrán inflingirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; (...)

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

#### 2.1.12. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS\*

\*En vigor desde el 20 de enero de 1982.

Artículo 2o. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como deli

tos de traicion a la patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

La dignidad del ser humano es inviolable.

Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 66. Se prohíbe la pena de muerte.

Artículo 67. Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos en la ley.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 76. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Artículo 97. Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas, infamantes, proscriptivas o confiscatorias.

\*Dada en la ciudad de Managua el 19 de noviembre de -  
1986.

Artículo 23. El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho:

3) Al respeto de su honra y reputación.

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Artículo 37. La pena no trasciende de la persona del condenado (...)

#### 2.1.14. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA\*

\* De 1972, reformada por los actos reformativos de -  
1978 y por el acto constitucional de 1983.

Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en --  
principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad -  
física, mental o moral de los detenidos.

Artículo 30. No hay pena de muerte, de expatriación,  
ni de confiscación de bienes.



#### 2.1.15. CONSTITUCION POLITICA DEL PARAGUAY\*

\* Texto publicado en junio de 1992.

Artículo 4o. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, así como en su honor y en su reputación.

Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzada de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas, son imprescriptibles.

Artículo 21o. Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

#### 2.1.16. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU\*

\* Una vez aprobada por el Congreso Constituyente democrático fue publicada el 7 de septiembre de 1993.

Artículo 2o. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

24. A la libertad y seguridad personales. En conse---

cuencia:

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Artículo 140. La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

#### 2.1.17. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY\*

\*Dada en la sala de sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, el 24 de agosto de 1966.

Artículo 7o. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.

Artículo 14. No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.

Artículo 26. A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí solo para asegurar a los procesados y penados (...)

#### 2.1.18. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA\*

\* Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas el 23 de enero de 1961.

Artículo 58. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Artículo 60. La libertad y la seguridad personal son inviolables, en consecuencia:

3o. Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura y a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

7o. Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes.

2.1.19. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES\*.

\*Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. El 9 de diciembre de 1985, -- después de su firma ad referendum por el plenipotenciario de México, fue aprobada por el Senado y promulgada en decreto de fecha 12 de febrero de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

Tenemos ante nosotros al instrumento internacional -

de la Organización de las Naciones Unidas, basado en el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se tuvo además en cuenta el contenido de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

Como podemos ver, desde el año 1975 se tuvo interés a nivel mundial de proteger al ser humano de los maltratos que, si bien los encontramos prohibidos en ordenamientos nacionales anteriores, es en estas Convenciones Internacionales en las que se trata de ampliar el espectro de protección al ser humano al aumentar la gama de actividades prohibidas, que van en contra del hombre mismo.

Reconocemos que, si bien toca una temática inserta en nuestro multicitado artículo 22 Constitucional, no llega esta Convención a referirse a todos los temas en él normados. No obstante, creemos que en cuanto a los malos tratos, sí nos da grandes luces que nos digan cual es la opinión Internacional y el imperativo al respecto. Debemos recordar que por mandato del artículo 133 Constitucional, este instrumento es ley suprema en nuestro país.

A continuación hacemos una reseña de los preceptos --mas sobresalientes de la Convención en comento, que consta de 33 artículos.

El artículo 10., numeral 1, define a la tortura como todo acto por el cual se inflija (hablando de castigos y penas, imponerlos o causarlos) intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, -- con el fin de obtener de ella o de un tercero información o -- una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cual--- quier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflijidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Además el ordenamiento promueve medidas gubernativas en los Estados Nacionales para impedir la tortura.

Prescribe que no se podrá invocar ningún estado de emergencia pública ni obediencia jerárquica, como causa de justificación de la tortura.

Manda el artículo 40. que los Estados parte prescriban a la tortura como delito en sus leyes penales.

Los artículos siguientes se refieren a las reglas de competencia para sancionar la tortura, sus ámbitos de validez, reglas de extradición y auxilio entre Estados.

Se prevé también la instrumentación de educación e información contra la tortura.

A continuación el ordenamiento en comento establece - una vigilancia permanente de los métodos de operación de los que más tendencia tienen a maltratar a las personas a su encomienda.

Vela también por una disposición de los Estados para que procedan pronta e imparcialmente cuando se crea o de hecho se cometan actos de tortura.

Cabe resaltar la obligación de prohibir otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no constituyan tortura.

Se constituye un Comité contra la Tortura, se dan sus atribuciones y sus reglas de formación y actuación.

Además de todo esto, se dan reglas de Derecho Internacional para la adhesión a la Convención, de Estados que así - lo manifestaren.

Con todo lo sobresaliente, en opinión nuestra, es que se da una definición de tortura junto con la voluntad internacional de luchar contra ella y otros malos tratos.

LA TORTURA, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA\*.

\*Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1987.

Esta Convención de la Organización de Estados Americanos fue suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985 y firmada ad referendum por el Plenipotenciario de México, el 10 de febrero de 1986.

Esta Convención se refiere a valores y antivalores aludidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tales valores, dice, deben ser tutelados en una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura.

En la Convención se entiende a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las

penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente a consecuencia de medidas legales inherentes a éstas, siempre - que no incluyan la realización de los actos o la aplicación - de los métodos (arriba mencionados).

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlos, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, - instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Señala también que no será causa de justificación la obediencia jerárquica, ni estados graves de perturbación del orden público, ni suspensión de garantías, ni peligrosidad -- del detenido o penado.

Los Estados parte deben tomar medidas para prevenir y sancionar la tortura y otros malos tratos.

Se procurará adiestrar a los funcionarios públicos relacionados, contra la tortura y otros malos tratos ( norma -- que ya vimos en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas en el punto 2.1.19 ).

Se establecen normas de competencia y ámbito de válidez del delito de tortura, así como normas de extradición.



Como podemos ver, en esta Convención se repite la intención de la arriba estudiada al prever la tortura y sancionarla como delito. Hasta aquí, las legislaciones relativas a la temática de nuestro artículo 22 Constitucional. Reiteramos que en las Convenciones tratadas encontramos sólo un aspecto de nuestro precepto en cuestión, pero no deja de ser fundamental este tema de la tortura, para nuestro estudio. Como veremos adelante, en el análisis del artículo 22, la tortura encierra en gran medida a los actos prohibidos en dicho precepto. Trataremos de proponer una buena síntesis de ellos, sin omitir ninguno.

## 2.2. LA RATIO LEGIS DE LOS PRECEPTOS ENUMERADOS INFERIDA SEGUN PRECEPTOS COMUNES Y TENDENCIAS FRECUENTES.

### 2.2.1. TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS.

Tortura. Comenzamos por mencionar a la tortura ya que, a más de ser tema central de las Convenciones Internacionales que someramente comentamos, es el concepto mas recurrente en las constituciones analizadas, esto es: de 18 cuerpos normativos, en 11 de ellos se prohíbe la tortura.

Añadimos que en nuestra Constitución, particularmente en el artículo 22, se omite este concepto, lo cual nos da luces de que ante el constitucionalismo y la legislación inter-

nacional], nuestra carta magna se ha quedado atrás. En cuanto a la ratio legis de la prohibición de la tortura, podemos ver al hombre como centro del mundo, como el ser más valioso y, - por tanto, demandante de una tutela que garantice su integridad física (aludida en 11 de las 18 constituciones en comento) psíquica (7 de las 18) y moral (7 de las 18).

En este rubro encontramos también las prohibiciones - de otros tratos inhumanos, crueles o degradantes, cada uno de ellos en 7 de las 18 constituciones, aclaramos que no precisa mente en las mismas, es decir que forman combinaciones distin tas pero sí con tendencia a ser uniforme.

Por otro lado, el tormento, denominación más antigua del sufrimiento infligido en el plano físico, que permanece - en nuestra legislación, se repite prohibido solo en 2 países de los analizados, cifra que, con México, sumaría 3.

Por último, los azotes sólo son aludidos en Argentina y, claro, en México.

De todas las prácticas señaladas en el presente capítulo, con sus respectivas prohibiciones, podemos decir, reite rando lo dicho con la tortura, que las leyes buscaron prote-- ger al hombre en sus valores más preciados.

#### 2.2.2. TRAICION.

Este concepto, que en nuestro país, con la circunstan

cia de ser en guerra extranjera, es permisivo de la pena de muerte, se repite así en el Perú y Brasil. Otros países que la mencionan suman cinco, pero no prevén ninguna pena para la aludida traición, sin embargo también en estos países se le considera como un crimen grave contra la soberanía y la Seguridad Nacional.

Lo que encontramos aquí digno de resaltar es que la traición a la patria es un delito político (no obstante -- que nuestro Código Penal en su artículo 144 no la considere a sí) puesto que se realiza en contra de la Seguridad Estatal (llamada en México "Seguridad de la Nación") y como tal, no le es aplicable la pena de muerte conforme a la regla constitucional. Sin embargo, la Constitución se contradice al permitir la pena de muerte para el traidor a la patria, que es delincuente político.

La ratio legis del delito político, incluido al de traición a la patria es proteger al Estado de ataques contra su seguridad, pero en México tal seguridad no autoriza la aplicación de la pena de muerte por considerar un valor alto la vida humana y también por salvaguardar a los enemigos políticos de un régimen, como seres humanos que son, del posible abuso contra su vida.

Mi opinión es que aun para la traición a la patria en guerra extranjera no se debe aplicar la pena de muerte puesto que es un valor mas alto, anterior al Estado, la vida humana:

sin vida humana no hay Estado. Y todo esto, independientemente de la posición abolicionista que sustentamos contra la pena de muerte genérica.

### 2.2.3. DERECHO A LA VIDA.-PENA DE MUERTE.

En este rubro, es complicada la estructuración puesto que hay países que sí proclaman el Derecho a la Vida, mientras otros no lo hacen pero sí se refieren a la pena de muerte.

#### 2.2.3.1. PAISES QUE PROCLAMAN EL DERECHO A LA VIDA.

##### 2.2.3.1.1. DERECHO A LA VIDA SIMPLE.

En esta postura encontramos a Costa Rica y Ecuador, - que solamente declaran el Derecho a la Vida pero son omisos - respecto a la pena de muerte. Sin embargo, la omisión no es grave puesto que la proclamación de tan preciado derecho cierra las puertas a la pena de muerte.

##### 2.2.3.1.2. DERECHO A LA VIDA CON PROHIBICION DE LA PENA DE -- MUERTE.

Aquí encontramos a los que además de proclamar el derecho a la vida, se refieren a la pena de muerte, de tal -- suerte tenemos:

A) Los que prohíben absolutamente la pena de muerte. Ellos son: Colombia, República Dominicana, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Estimo que estos países, que suman 7, tienen una postura correcta, simplemente especifican que está prohibida la pena de muerte, lo cual viene a reforzar su proclamación del Derecho a la Vida.

B) Los que la prohíben casuísticamente. En este caso encontramos a Guatemala únicamente. Guatemala da una enumeración casuística de sujetos y casos que no admiten la pena de muerte. Resalta la norma de que no habrá pena de muerte por delitos políticos.

C) Los que la prohíben con reservas. En este caso encontramos a 4 países que como regla general prohíben la pena de muerte, pero que señalan excepciones a la misma: Brasil ( guerra declarada), Chile (caso en ley aprobada por quorum calificado), Perú (traición y terrorismo), El Salvador ( leyes militares en guerra internacional ). En estos casos tenemos como razón de estas disposiciones la protección de valores superiores para el legislador de estos Estados; una vez más nos encontramos valores que el legislador estima superiores a la vida del delincuente. Como podemos ver hay delitos contra la vida humana misma (vgr. el terrorismo) pero no se puede matar para enseñar que el asesinato es malo. Podemos entender la razón de estos legisladores, pero no podemos apoyarla puesto -- que estamos en una época de impulso a los derechos humanos en

que se busca, valga la redundancia, humanizar a las sociedades y a los gobiernos, para una mejor convivencia armónica.

#### 2.2.3.2. PAISES QUE NO PROCLAMAN EL DERECHO A LA VIDA PERO QUE PROHIBEN LA PENA DE MUERTE.

Como el encabezado lo indica, únicamente prohíben la pena de muerte, pero lo hacen en tres vertientes.

A) Prohibición de la pena de muerte simple-absoluta. Panamá se limita a prohibir la pena de muerte. Siguiendo el principio "donde la ley no distingue, no cabe distinguir", podemos inferir que esta prohibición es absoluta y que cualquier intento en contra, violenta la Constitución. La ratio legis de esta medida legislativa es clara: proteger a ultranza la vida humana, no obstante no estar proclamada en sentido positivo.

B) Prohibición de la pena de muerte por causas políticas. Norma plasmada en la Constitución Argentina, merece las mismas consideraciones, en cuanto a su ratio legis, que hicimos en el rubro 2.2..2. Traición, en cuanto a la ratio legis del delito político y a la consideración de que la vida humana es el valor supremo.

#### 2.2.3.3. PAISES OMISIVOS EN CUANTO A DERECHO A LA VIDA Y A LA PENA DE MUERTE.

En este ominoso lugar tenemos a Bolivia y a Cuba. Si hablamos de ratio legis de algo que no existe sería ilógico. Pero si hablamos de las razones de la omisión, la opinión será que en estos países es bajo el valor que se le da a la vida humana. En el caso particular de Cuba hemos presenciado recientemente el fusilamiento de personas que fueron juzgadas y condenadas no por lo que hicieron, sino por lo que pensaban hacer, violando el antiquísimo principio "cogitatio nemo patitur" e ignorando con la mayor falta de técnica jurídica, el conocimiento del "iter criminis".

#### 2.2.4. CONFISCACION.

En este punto nos referiremos a la antigua, remontada en el pasado, pena de confiscación de bienes que era capaz de sustraer todo el patrimonio de una persona y que por cruel, - ha tendido a desaparecer en sus formas anteriores, si bien en nuestra opinión subsiste. Tenemos su reglamentación dividida en tres grandes tendencias, las que la permiten, las que la omiten y las que la prohíben.

##### 2.2.4.1. CONSTITUCIONES QUE PERMITEN LA CONFISCACION.

Aquí encontramos aislada a la Constitución Cubana que señala que la confiscación se dará sólo por las autoridades;

dejando así la manga ancha para que el gobernante pueda privar al gobernado de sus bienes. La razón una vez más es la - falta de respeto a la dignidad humana.

#### 2.2.4.2. LEGISLACIONES QUE OMITEN LA CONFISCACION.

Tenemos a las Constituciones de Ecuador, Nicaragua, Perú, Venezuela, Brasil y El Salvador. Al respecto podemos decir que, interpretando a contrario sensu la historia legislativa de la confiscación en México, vemos que se repite a lo largo de la historia su inclusión en las legislaciones, de lo cual pensamos que en estos países no fue una pena practicada y, por tanto el legislador no se ocupó de ella.

#### 2.2.4.3. CONSTITUCIONES QUE PROHIBEN LA CONFISCACION.

A) Prohibición absoluta. En este lugar tenemos a Argentina, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá y Paraguay. Prohibir absolutamente la confiscación muestra la voluntad de los legisladores de promover un respeto irrestricto al patrimonio de las personas, sin embargo, me parece excesivo, puesto que cierra las puertas a la recuperación de bienes habidos ilícitamente, caso sí previsto en nuestro artículo 22 Constitucional.



B) Prohibición de confiscación por razones políticas.

Esta prohibición busca proteger a las personas que son enemigos políticos del gobierno, de quedar a merced del gobernante que los persigue como delincuentes y pudiera privarlos de sus bienes. Sin embargo esta figura de prohibición deja abiertas las puertas a confiscaciones por otras causas que ponen al gobernado en un grave estado de indefensión. Nos referimos a las constituciones de Bolivia, República Dominicana, Uruguay y Guatemala.

C) Prohibición de la confiscación con excepciones.

Tenemos en este caso los preceptos que buscan recuperar bienes habidos ilícitamente, lo cual es una buena medida del legislador. Nos referimos a los casos de Colombia y Chile, en ellos debemos resaltar que las excepciones no son ciertamente a casos de confiscación sino que se refiere a decomisos o comisos. Insistimos que es justo este precepto pues, de no existir deja libres a quienes enriquecen su patrimonio mediante actividades ilícitas.

2.2.5. DESTIERRO.

En cuanto a esta pena, tenemos que las Constituciones que la prohíben son cuatro: Brasil, Colombia, Panamá y Para--guay y en ellas se busca proteger a los nacionales de la ex--

pulsión de su patria puesto que, inherente al derecho a la nacionalidad, el ser humano tiene a su favor el goce de su estancia en el territorio donde nació, donde están sus raíces, su gente, etc.

#### 2.2.6. DERECHO AL HONOR-PROHIBICION DE LA INFAMIA.

En este aspecto tenemos al honor como un derecho del hombre, como un alto valor que no debe ser atacado por ningún motivo, ni aún con motivo de la comisión de un delito, y las infamias (definidos por el maestro Burgoa como "el deshonor, el desprestigio público") vienen a ser precisamente la antítesis del honor. Es por eso que 8 países consagran normas al respecto.(3)

#### 2.2.7. NO TRASCENDENTALIDAD DE LAS PENAS.

Este precepto se refiere a la regla de que la responsabilidad penal es personalísima y no puede recaer en personas distintas del delincuente, que no participaron en el hecho delictivo, especialmente familiares. Y la razón de este precepto es no castigar a personas inocentes ligadas por el parentesco a un delincuente.

La norma en comento la encontramos en las constituciones de Brasil y Nicaragua.

(3). Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; ed.15a; Ed. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 644

Como podemos ver, sólo en 2 constituciones de las 18 analizadas el legislador plasmó la no trascendentalidad de -- las penas, esto debido quizá a que es una práctica muy anti-gua que se ha ido perdiendo sin prohibición expresa. Claro - que es antigua por cuándo se realizaba francamente, puesto - que ahora es práctica común privar de la libertad a los fami- liares de un delincuente para interrogarlos o tomarlos como - rehenes para que se presente el responsable.

#### 2.2.8. PENAS PERPETUAS.

Una pena es perpetua cuando se decreta ad libitum, -- mientras dure la vida del delincuente. Nuestra Constitución - Mexicana no las prohíbe, sin embargo, seis constituciones, -- las de Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Venezuela contemplan dicha prohibición. La razón de prohibir las penas perpetuas es que una pena se debe imponer dentro de los límites y la pena perpetua salta los límites y además es incierta, la única certeza de su término es la muerte, pero - extinguida la vida humana, se cierra toda expectativa.

#### 2.2.9. MULTAS.

Encontramos una regla para las multas en la Constitu-ción de Guatemala, en el sentido de que no podrán exceder del

monto del impuesto omitido, lo cual se restringe únicamente a materia fiscal, pero no es una regla extensa y genérica como en nuestra Constitución.

Como podemos ver, diecisiete constituciones omiten el tema de las multas, quizá para dejar manos libres al legislador y a la autoridad - administrativa o judicial - encargada de aplicarlas.

De todas estas reflexiones inferimos las propuestas y conclusiones respecto a nuestro artículo 22 Constitucional, en el capítulo respectivo.

C A P I T U L O   I I I

LA ACTUALIDAD DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

### CAPITULO III. LA ACTUALIDAD DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

#### 3.1. SU REGLAMENTACION EN CODIGOS PENALES.

Para este estudio, por brevedad, y por ser el Código Penal Federal y del orden común del Distrito Federal, el que se analiza en nuestra facultad en los cursos de Derecho Penal, analizaremos solamente el mencionado código y el Código de -- Justicia Militar, asimismo la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Hemos omitido los Códigos de los Estados -- de la Federación puesto que no aportan novedades en la reglamentación del artículo 22 Constitucional.

##### 3.1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE -- FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Este Código Penal data del año de 1931, expedido por el presidente Pascual Ortíz Rubio, ha sufrido varias reformas, la última publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994. Respecto a este multicitado código -- hemos de considerar:

3.1.1.1. ARTICULO 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código pero sí en una ley especial o en un Tratado In ternacional de observancia obligatoria en México, se aplica--

rán éstos tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Comentaremos que si hablamos del libro primero y el libro segundo, nos estamos refiriendo a la totalidad del código, pues de dos libros consta. Creemos atinente apuntar este artículo 6o., puesto que nos remite precisamente a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (ley especial), -- que abajo estudiaremos, así como también a las Convenciones contra la Tortura, que vimos en el pasado capítulo segundo (Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México)

3.1.1.2. ARTICULO 10o.-"La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley."

Aquí encontramos la regla de que la responsabilidad penal es personalísima, pero dicha regla planteada en forma general, abriendo la posibilidad a excepciones especificadas por la ley. Interpretando el aludido principio, inferimos la no trascendencia de las penas planteada en nuestro estudiado artículo 22 Constitucional.

3.1.1.3. ARTICULO 24o.-"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en

favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.

7. (Derogada).

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9. Amonestación.

10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad.

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes."

Al respecto consideramos que es impropio hacer una enumeración de "penas y medidas de seguridad", sin determinar



cuáles son penas y cuáles medidas de seguridad. Sin embargo, reproducimos la lista por dos razones: la primera: constatar que no hay pena de muerte y, la segunda: encontrar figuras relacionadas con el artículo 22 Constitucional, así tenemos que:

A) Sanción Pecuniaria: Tratada ésta en los artículos 29 a 39 del código en comento, una serie de reglas que no ha lugar a comentar en particular. Lo que sí es de resaltarse es la aseveración que reza (artículo 29) que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. De ello se desprende la conexidad con el párrafo segundo del 22 Constitucional que se refiere a "la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas". Esto es: el artículo 22 legitima la existencia de la sanción pecuniaria.

Otra reglamentación del artículo 22 Constitucional la encontramos en el párrafo 6o. del artículo 29 del Código Penal que señala:

"Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo."

La alusión al procedimiento económico coactivo, inserto en el Derecho Fiscal, nos remite una vez más al párrafo segundo del artículo 22 Constitucional.

El artículo 37 señala que cuando una sentencia que imponga reparación del daño cause ejecutoria el tribunal que la haya pronunciado remitirá copia a la autoridad fiscal competente quien en su oportunidad iniciará el procedimiento económico coactivo. Vemos aquí una vez más al procedimiento económico coactivo, permitido por el artículo 22 Constitucional.

B) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito: reglamentado en los artículos 40 y 41, el decomiso -- presenta numerosas normas aplicables a cada caso concreto.

En este caso encontramos que la Constitución no expresa literalmente la permisión de este decomiso, sin embargo, - como hay un nexo causal entre tales instrumentos, objetos y - productos y el delito mismo, al haber esa causa se disuelve el concepto de confiscación, que exige ser un apropiamiento violento de bienes de una persona SIN CAUSA Y SIN CONTRAPRESTACION.

Aunque el decomiso en el artículo 22 Constitucional - se aplica específicamente en caso de enriquecimiento ilegítimo en términos del artículo 109 Constitucional, ilustra la -- permisión de un decomiso por causa de la comisión de un delito, en términos generales.

Ahondando más: siendo el decomiso una figura jurídica distinta de la prohibida confiscación y, no estando prohibido por la Constitución, queda reservado al legislador local el implantarlo y reglamentarlo.

C) Publicación especial de sentencia: El artículo 47 establece que "la publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la comunidad.

En el caso de esta sanción, a mi personal modo de ver encuentro visos de infamia; se trata de una publicación en la prensa de una sentencia que, condenatoria, da revuelo al des crédito del condenado y, por tanto, debe ser considerada in-- constitucional por contravenir el primer párrafo del artículo 22 Constitucional.

D) Decomiso de bienes correspondientes al enriqueci-- miento ilícito: creemos pertinente remitir a las consideraci<sub>o</sub> nes hechas en el inciso B) en el, quedó manifiesta nuestra opinión acerca del decomiso en general; en particular, el que nos ocupa se encuentra normado en el párrafo segundo in fine del artículo 22 Constitucional.

#### 3.1.1.4. EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA.

Comprendido éste dentro del título "Delitos contra la Seguridad de la Nación", por el objeto jurídico tutelado "la Seguridad de la Nación", creemos que se trata de un delito po lítico, para los cuales el artículo 22 prohíbe la pena de --- muerte in género. Sin embargo rompe con toda sistemática al - permitir la pena de muerte para el traidor a la patria en que

rra extranjera.

No obstante lo anterior, el Código Penal en su artículo 123, impone pena de prisión de cinco a cuarenta años al mexicano que cometa traición a la patria. En el artículo mencionado, se señalan 15 formas de comisión de la traición a la Patria, resaltan las fracciones que la tipifican en estado de guerra:

"IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra."

"XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, sabotaje, terrorismo o conspiración."

Esta fracción muestra una falta de congruencia al hacer que cuatro delitos que son políticos según el artículo -- 144 pueden convertirse en el de traición a la patria que no es político según la exclusión que de él se hace en el mismo artículo 144, tales delitos son: rebelión, sedición, motín y conspiración.

### 3.1.1.5. DELITOS POLITICOS SEGUN EL CODIGO PENAL.

Como hemos dicho, el artículo 144 del Código Penal enumera cuáles se considerarán delitos políticos para su comisión.

sión, haremos un bosquejo de ellos, recordando que para los delitos políticos existe la prohibición absoluta de la pena de muerte y que en la actual legislación penal se les impone pena de prisión y multa.

A) Rebelión. En el artículo 132 encontramos lo que debemos considerar como rebelión al expresar lo siguiente: "se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados."

Como podemos ver en este artículo y en los siguientes del Código Penal, la reglamentación de la rebelión es casuística, de lo cual solo resaltaremos que es castigada con prisión y multa.

B) Sedición. El artículo 130 del Código Penal reza: "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y -

multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."

Añadimos que este artículo se explica por sí sólo y resaltamos su penalidad.

C) Motín. El artículo 131 del Código Penal establece que: "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

D) Conspiración. El artículo 141 del Código Penal expresa: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto -

Cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación."

Este tipo penal me parece absurdo pues la conducta es "resuelvan de concierto" y "acuerden"; los dos actos de resolver y acordar pertenecen al plano intelectual y ante esto yo pregunto ¿no se está violando el principio "cogitatio nemo potest"?.

En todo caso el resolver y acordar deben de integrar el cuerpo del delito en caso de consumarse, y sólo entonces, lo resuelto y lo acordado.

### 3.1.1.6. PIRATERIA.

Se encuentra regulado este delito en los artículos -- 146 y 147 del Código Penal, los que expresan lo siguiente:

"Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, aprehen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderaron de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de

ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando acto de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves."

"Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata."

Tenemos aquí a otro de los delitos para los que el artículo 22 Constitucional permite pena de muerte. Hemos de tener en cuenta que antiguamente la piratería se constreñía a la cometida contra embarcaciones; el artículo fué adicionado para actualizarse, puesto que la piratería aérea es un delito cometido con frecuencia en nuestros días.

La penalidad contra el delito de piratería incluye la prisión y el decomiso de la nave, esto nos muestra que no hay pena de muerte para el pirata, por un lado, y por otro lado nos da otro caso en que es permitido el decomiso de un objeto por tener un nexo causal con la comisión del delito.

#### 3.1.1.7. ARMAS PROHIBIDAS.

En los artículos 160 y 162 del código en comento, referentes a delitos cometidos con armas prohibidas, se prevé,



además de la pena alternativa de prisión o multa, el decomiso de las armas, esto es por el nexo causal con la comisión del delito.

#### 3.1.1.8. ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Tratado en el artículo 224 del Código Penal, muestra una serie de reglas de las cuales tenemos que resaltar el decomiso de los bienes, previsto en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, que señalan:

"Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Esta es claramente la reglamentación del párrafo segundo in fine del artículo 22 Constitucional, ya mencionada arriba en el punto 3.1.1.3, inciso D).

#### 3.1.1.9. HOMICIDIO CALIFICADO.

Los temas del homicidio y del homicidio calificado -- son bastantes extensos, por lo cual no podemos, en una tesis sobre el artículo 22 Constitucional, abarcarlos; por lo tanto, solo tocaremos lo indispensable por tener punto de contacto -

directo con nuestro artículo 22 multicitado.

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Aquí tenemos la regla general del tipo de homicidio, añadiendo al tipo de homicidio alguna, algunas o todas las calificativas o agravantes, se integra el delito de homicidio - calificado, que es precisamente el descrito en el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional, con la diferencia de no contemplar éste la calificativa de traición.

Reproduciremos los artículos relativos a la regla general del homicidio calificado y el respectivo a su penalidad.

"Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición."

"Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado - se le impondrán de 20 a 50 años de prisión."

Una vez más, vemos otro delito de los previstos en el artículo 22 Constitucional como susceptibles de aplicación de pena de muerte, pero la pena aplicable es solo privativa de la libertad, si bien su límite superior representa toda una vida de presidio.

### 3.1.1.10. PARRICIDIO.

Tradicionalmente se ha entendido al parricidio como - la muerte de algún ascendiente consanguíneo en línea recta, - conociendo el delincuente ese parentesco; esta definición es en la que pensó el legislador de de 1917 para permitir la pena de muerte al parricida. Daremos aquí la nueva regla general, en la que queda inmerso el tradicional parricidio, ampliada en términos de "homicidio en relación del parentesco o relación."

"Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años."

Reiteramos que para el parricidio, una vez más, la pena prevista es la de prisión y no la de muerte permitida en el tercer párrafo del artículo 22 Constitucional.

### 3.1.1.11. INCENDIO.

Este es el delito cometido por el "incendiario" y para el que la Constitución permite la pena de muerte; aparece en el Código Penal acompañado por otros conceptos y con una penalidad baja.

"Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación, o explosión con daño o peligro de:

"I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos;

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

### 3.1.2. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Este código fué expedido por el presidente Abelardo L. Rodríguez y entró en vigor el 1o. de enero de 1934.

Mi propuesta de examinarlo fué que en él tendría que reglamentarse la parte final del artículo 22 Constitucional, que permite la pena de muerte para los reos de delitos graves del orden militar. Sin embargo, de su examen he visto que no hace alusión a delitos graves, pero sí prevé la pena de muerte para numerosísimos delitos, lo cual me hace pensar que no se tuvo en cuenta la norma del 22 Constitucional en cuanto a la gravedad, o acaso la mentalidad militar tiene por graves a tantos delitos. Lo que sí es verdad es que la pena de muerte en el fuero militar de hecho no se aplica puesto que el código da la posibilidad de ser conmutada o sustituida por la de

prisión extraordinaria, que durará 20 años según el artículo 130 del citado código.

Intentaré sin embargo hacer un recuento enumerativo de delitos que admiten la pena de muerte en dicho código:

1. Artículo 203. Traición a la Patria.
2. Artículo 206. Espionaje.
3. Artículo 208. Delitos contra el Derecho de Gentes.
4. Artículo 210. Piratería.
5. Artículo 219. Rebelión.
6. Artículo 251. Destrucción de pertenencias del ejército por incendio o explosión.
7. Artículo 252. Causar la pérdida de un buque.
8. Artículo 253. Destruir frente al enemigo material de guerra.
9. Artículo 272. Desertar frente al enemigo.
10. Artículo 279. Violencia armada contra centinelas, guardias, vigilante, serviola, guardián o salvaguardia.
11. Artículo 282, fracción III. Falsa alarma frente al enemigo.
12. Artículo 285. Insubordinación por vías de hecho - causando la muerte del superior.
13. Artículo 290. Intentar con violencia impedir una orden sobre las armas, delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate.
14. Artículo 299. Homicidio calificado del inferior.

15. Artículo 303, fracción III. Desobediencia frente al enemigo.
16. Artículo 305. Asonada, de cabos en adelante.
17. Artículo 311. Abandono de servicio, frente al enemigo.
18. Artículo 312. Abandono de puesto.
19. Artículo 318, fracción IV. Abandono de buque, por oficiales, frente al enemigo.
20. Artículo 319, fracción I. Abandono de buque o convoy por el marino encargado.
21. Artículo 323, fracción III. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
22. Artículo 356. Centinela que falte a lo prevenido en la ordenanza.
23. Artículo 359. Centinela, vigilante, serviola o tope que no dé voz de alarma al aproximarse el enemigo.
24. Artículo 363. Promovedores de incendio en la marina.
25. Artículo 364. Separarse maliciosamente con su embarcación causando daño o pérdida del combate.
26. Artículo 376. El aviador que frente al enemigo -- destruya dolosamente su nave.
27. Artículo 385. Infracción de deberes que cause la derrota, pérdida de un buque o aeronave estando en campaña.
28. Artículo 386. Prisioneros que no cumplan su pala-

bra de no volver a tomar las armas.

29. Artículo 397. Delitos contra el honor militar.

Hemos visto como en 29 casos el Código de Justicia Militar prevé la pena de muerte, lo cual me parece exagerado, a más de que no se le da aplicación en la realidad, como arriba señalábamos. Hasta aquí, nuestra alusión al código.

3.1.3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Como eco legislativo de las adhesiones de nuestro país a los instrumentos internacionales relativos a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tenemos a esta ley, promulgada por el presidente Carlos Salinas de Gortari, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1991.

Resaltamos que en el párrafo primero del artículo 22 Constitucional, se hace una enumeración de penas prohibidas; dicha enumeración es casuística, específica. En esta legislación, la temática se basa en un concepto, por el contrario, genérico. Aunque propiamente no pueda decirse que esta ley reglamenta al artículo 22 Constitucional en su párrafo primero, debemos, sin embargo señalarla en la medida que ambos buscan proteger la integridad del ser humano.

Citaremos los preceptos mas sobresalientes de esta ley:

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que ha cometido coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

En el artículo 5o. se castiga a servidores públicos - que instiguen o no eviten la tortura así como a particulares que instigados o autorizados por un servidor público inflijan dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

"Artículo 8o. Ninguna confesión que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba."

Esta ley consta de 12 artículos y, creemos, hemos mencionado lo más sobresaliente; al llegar al capítulo 4o. esgriré miremos la importancia que a nuestro parecer tiene la ley en comento.

### 3.2. JURISPRUDENCIA RELATIVA.

Hemos seleccionado una serie de tesis jurisprudenciales relacionadas con temas del artículo 22 Constitucional. Sólo hacemos una transcripción de las tesis que, por sí mismas se expresan. La orientación que tales tesis darán, al conocimiento de nuestro objeto de estudio, ha de verse reflejada en



la tesis que sustentaremos en nuestro cuarto capítulo, al tratar de adecuar el precepto a la interpretación que de él ha -  
hecho el Poder Judicial de la Federación.

"FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO (MULTAS).- La fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo establece que procede sobreseer cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona, esta última previsión legal se surte si el reo fue absuelto en la reparación del daño, pues no es posible cobrar la multa a terceras personas por el principio de la intrascendencia de las penas que preconiza el artículo 22 constitucional de tal manera que no puede pasar de la persona del acusado; suponiendo que tuviera bienes, como se transmitirían a terceros inocentes, la mencionada multa no podría hacerse efectiva en ellos y se impone dictar la medida a que alude el precepto invocado."Amparo directo - 5314/57. Gudelio Rivera López. 12 de junio de 19 58.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época. Volumen XII, Primera Sala. Página 54.

"PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.- Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha -- sanción, en tanto que en el artículo 22 constituticional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, -

esto es, para el autor del delito de homicidio ca  
lificado, resulta ineficaz cualquiera argumen--  
tación contra el registro de la pena de muerte en -  
algunos códigos punitivos de la República y de la  
aplicación de la misma por parte del órgano juris  
dicional, pues aún en el supuesto de que desde -  
el punto de vista teórico se alegara la inefica--  
cia o trascendencia de la pena capital, permitida  
por el legislador constitucional, queda plenaria--  
mente legitimada en los casos consignados por la  
carta magna."Amparo directo 9361/63. Benigno Cal--  
derón Pérez. 9 de abril de 1965.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época.  
Volumen XCIV, Primera Sala. Página 27.

"IDENTIFICACION DEL REO. NO ES PENA.- El procedi--  
miento penal es de orden público; el auto de for--  
mal prisión, base del mismo procedimiento, se pro  
nuncia en cumplimiento del artículo 19 constitu--  
cional, resolución que es justamente la que esta--  
blece la condición jurídica del procesado y que -  
indudablemente lo afecta mucho más que la identi--  
ficación, la cual es una simple consecuencia del  
citado auto y constituye una medida de ordenadmi  
nistrativo para hacer acopio de datos sobre el as  
pecto somático del inculpado, a fin de evitar po--  
sibles confusiones con personas homónimas y escla  
recer si el sujeto en cuestión es o no delincuen--  
te y primario, a fin de que la sanción se adecúe  
al caso que corresponda; además, interesa este ú  
timo dato para dilucidar, en su caso, si cabe con  
ceder al encausado el beneficio de la condena con

dicional, por lo que sería enteramente ilógico -- que la identificación se hiciera con posterioridad a la sentencia. Por otra parte, la reacción social desfavorable al acusado no se debe precisamente a la identificación sino al auto de formal prisión, llegándose a la conclusión, de todo lo que antecede, que la identificación no es una pena, pues por esta debe entenderse las que específicamente menciona el Código Penal Federal en su artículo 24; que tampoco es infamante ni es trascendental y que, por consecuencia, el artículo -- 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no es contrario al artículo 22 constitucional." Amparo en revisión 6350/57. Pedro Gómez Martínez. 28 de agosto de 1958. Ponente: Juan José González Bustamante.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época. Volumen XIV. Primera Sala. Página 116.

"MULTA EXCESIVA.- No puede decirse que una autoridad haya impuesto una multa excesiva y violado el artículo 22 constitucional, si no existe base para conceptuar así dicha multa."Ramírez Pereyra Alfonso. 19 de julio de 1935.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. volumen XLV. Primera Sala. Página 1077.

"DECOMISO DEL INSTRUMENTO DEL DELITO. LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- Conforme a la fracción VII del artículo 20 del Código Penal del estado de Guanajuato, en relación con el artículo -

36, la pérdida de los instrumentos del delito constituye en realidad una pena; por tanto, si el Ministerio Público al formular conclusiones, no solicitó expresamente la sanción del decomiso, y la sentencia de segunda instancia la impone, el fallo es violatorio del artículo 21 constitucional, puesto que esa pena no fue pedida por el Ministerio Público y la omisión del representante de ésta institución, no puede perjudicar al acusado, sino beneficiarlo." Semanario Judicial de la Federación, -- Quinta Epoca, Tomo LII. Primera Sala. Página 888.

"INCOMUNICACION DE SENTENCIADOS.- Para saber lo -- que la constitución y las leyes especiales norman respecto a la incomunicación, cabe considerar que la incomunicación de un sentenciado, por parte del director de la penitenciaría, a mas de ser antipedagógica, resulta inusitada y trascendental, lo -- que está prohibido terminantemente por el artículo 22 de la carta política, el artículo 18 de la --- constitución dispone que los gobiernos de la federación y de los estados organizaran en sus respectivos territorios el sistema penal, colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. En estas condiciones, el hecho comprobado de que al quejoso se le haya puesto en una jaula sin destinarle a trabajo alguno hace también que sea evidente la violación, en perjuicio del quejoso, del mencionado artículo 18. Por otra parte, no se puede confundir el concepto de incomunicación que es el grado mas alto de la separación, separar a un reo de entre sus compañe

ros no significa por necesidad incomunicar, pues puede estar en comunicación hacia el exterior con sus familiares o amigos; y si la ley penal debe aplicarse exactamente, resulta que no se aplicaría en esta forma, si se confunden los términos de incomunicar y separar. La correcta interpretación - de la fracción I, del artículo 78 del Código Penal, no puede ser otra que; el establecer como finalidad la educación y adaptación social, en las medidas que el ejecutivo dicte para cumplimentar las sentencias, la separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, cabe cuando se juzgue necesario que no se dejen juntos a los delincuentes de distintas tendencias criminales, ya que habrán de separarse, por ejemplo, a los que hayan atacado a la propiedad de los que por motivos pasionales hayan incurrido en alguno de los tipos de estos actos ilícitos. Si esto es así, se incurre en la violación del artículo 14 constitucional, si el quejoso fue sujetado a una incomunicación, que de ninguna manera autoriza - el artículo 78, en su fracción I, del Código Penal. Por otra parte, el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales dice que la ejecución - de las sentencias definitivas corresponde al departamento de prevención social; y si el director de la penitenciaría, por su propia autoridad, resuelve, ejecuta y pone en practica una incomunicación, no decretada por quien, conforme a la ley, tal vez pudiera hacerlo, se opera por ese solo hecho la violación del mencionado artículo 575 y, - de rechazo, la del artículo 14 constitucional, que

las leyes del orden penal se apliquen exactamente; la incomunicación debe ser considerada no solo como agravación, sino como enorme agravación, y en todo caso corresponderá consultarla a la sección de prevención especial y al departamento de prevención social aplicarla, y si no fue decretada por éste, sino por el director de la penitenciaría, con ello se viola el artículo 2o. del reglamento de prevención social, pues es atribución exclusiva de un consejo dictar aquel tipo de ordenes, y no facultad del director responsable. Por otra parte una lectura atenta de los artículos 51, 34, 38, 39 del reglamento interior de la penitenciaría, lleva al convencimiento de que no son aplicables a la incomunicación. Por último ni la índole del delito cometido por el quejoso, ni la conducta que ha observado durante el tratamiento de la sanción, autorizan al director de la penitenciaría para fijar el sufrimiento trascendental e insituado de la incomunicación, puesto que este funcionario no tiene atribución legal para dictar un acuerdo de esa naturaleza."Amparo penal en revisión No. 8824/49. Guitrón Pavageau Julián. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CIII. Primera Sala. Página 1478.

" INSUBORDINACION EN VIAS DE HECHO.- La insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior, merece la pena capital en el fuero de guerra, y no corresponde a los tribunales militares apreciar la gravedad del delito, pues la prevención del artículo 22 constitucional, esta diri

gida al legislador y no a los jueces, que solo de ben limitarse a aplicar la ley."Amparo directo. - Rodríguez Antonio.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época tomo XXV, Primera Sala. Página 1930.

"SALTEADORES DE CAMINOS.- No sólo son salteadores de caminos, en los términos del artículo 22 constitucional, los que salen a los caminos y roban a los pasajeros, pues en el artículo 393 del Código Penal vigente en el Distrito, comprende a los que detienen vagones en caminos públicos, y roban a los pasajeros, o la carga que se conduce en dichos vagones, empleando medios adecuados, siempre que al consumir este acto, resulte la comisión de algún homicidio; y la pena aplicable será la de muerte, que es admitida por la Constitución para los salteadores de caminos. La Constitución de 1857, en su artículo 23, también establecía la pena de muerte para los salteadores de caminos y el artículo 22 de la constitución vigente, admite la aplicación de la misma pena para el citado delito, en consecuencia, sería inadmisibles que quien detiene en un camino público a un convoy y roba a los pasajeros, sea un salteador de caminos, y no puede ser clasificado como tal quien ejecuta el mismo acto, pero en vez de despojar al pasajero, roba la carga que se conduce en el convoy." Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXVII, Primera Sala, página 99.

"NACIONALIZACION Y CONFISCACION.- No puede equipararse en manera alguna, el procedimiento de nacionalización a la confiscación de bienes, pues para que esta exista, se necesita la privación de la propiedad particular, para adjudicarla al fisco, lo que no puede ocurrir tratándose de la nacionalización de bienes, a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional."

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LV, Segunda Sala, página 1725.

"CONFISCACION.- No puede considerarse confiscación, el hecho de que el cobro del impuesto se haga en especie."

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo V, Segunda Sala, página 489.

"CONFISCACION.- Si bien el artículo 22 constitucional, quiere que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuesto y multas; siendo este criterio enteramente lógico, tanto porque lo establece con toda claridad el citado artículo, cuanto porque la tributación es una función inherente al ejercicio de la soberanía, y los actos propios de ella no pueden estar sujetos a decisión judicial; por otra parte, es lógico que si la constitución impone al poder ejecutivo, la obligación de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta -



observancia de las leyes, para el mantenimiento del orden constitucional, haya querido otorgar a dicho poder, las facultades implícitas necesarias para ejercer su función, y de ahí la constitucionalidad de la facultad económica coactiva."

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXVI, Segunda Sala, página 2149.

"CONFISCACION.- Es cierto que el artículo 22 constitucional dice: que no se considera confiscación, la aplicación de bienes por la autoridad judicial, para el pago de multas; pero de ello no puede inferirse lógicamente, ni que la autoridad judicial sea la única competente para imponerlas, ni que la aplicación de bienes que para el pago de multas; hagan otras autoridades, tenga el carácter de confiscación."

Semanario Judicial de la Federación, quinta época tomo XV, Segunda Sala, página 922.

"CONFISCACION.- Conforme al derecho público, se entiende por confiscación, la aplicación de la -- propiedad privada al Estado , sin indemnización de ninguna especie, por lo que, si en virtud de un decreto, se crean los impuestos relativos a su fragar los gastos que demande determinada obra, y en pago de los mismos, se llegan a aplicar los -- bienes de un particular, tal aplicación no podrá considerarse como confiscación de bienes, como expresamente lo declara el artículo 22 constitucional."

Semanario Judicial de la Federación, quinta época,

tomo XXXV, Segunda Sala, página 2297.

"CONFISCACION, CUANDO NO HAY.- La confiscación so lo se opera cuando se priva a la persona de sus propiedades en provecho del fisco, y por tanto, - no existe en el caso de fraccionamiento de lotes, que se venden al público, pues no existe el enri quecimiento del fisco."

Semanario Judicial de la Federación quinta época, tomo LI, Segunda Sala, página 3110.

"BIENES DEL ENEMIGO, CONFISCACION DE.- Si bien es verdad que conforme al artículo 22 constitucional se prohíbe la confiscación de bienes considerando la en el aspecto de pena, también seguido es que al establecer la excepción contenida en el párrafo segundo del propio artículo, referente a la aplicación total o parcial de bienes por vía de -- responsabilidad civil, no se autoriza la confisca ción pura y simple; de donde es preciso concluir que la ley sobre el destino final de bienes del e nemigo, que declara que son del dominio público - de los Estados Unidos Mexicanos los bienes ocupa dos a dicho enemigo, autoriza una confiscación pu ra y simple en su artículo 1o., ya que la mente - del precitado artículo 22 constitucional es prohi bir toda clase de penas inusitadas y trascendenta les, y es obvio que la confiscación establecida - por el mencionadq artículo 1o. de la ley contiene una medida inusitada y trascendental, aunque no - se le de precisamente el carácter de pena, debien

dose tener presente que si el aludido precepto - constitucional prohíbe la confiscación como sanción de un delito con mayor razón la prohíbe si - no hay delito que sancionar."

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXVI, Segunda Sala, página 686.

### 3.3. CONCEPTOS EN DESUSO.

En este apartado, haremos referencia a los conceptos - del artículo 22 constitucional que, aunque previstos, no se - realizan en el entorno de la vida jurídica de nuestro Estado-Mexicano. Esto con la finalidad de tener una premisa que nos permita después plantear una adecuación a la realidad fáctica, jurídica y social.

#### 3.3.1. PENAS DE MUTILACION.

Resalta el arcaísmo de este concepto. Me viene a la - mente la pena de mutilación prescrita entre los aztecas para quienes cometieran robo, pero esta pena se perdió con la época prehispánica.

Cita el maestro Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales", que en legislaciones antiguas como las Partidas y el Fuero Real se preveía la pena de castración. (4)

La mutilación es un grave atentado contra la integri-

---

(4). Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales" ed. 15a; Ed. Porrúa, S.A., México 1981.

dad física del ser humano y, consecuencialmente contra su integridad moral y psíquica.

Es un hecho notorio que ninguna legislación en nuestro país prevé la pena de mutilación, sin embargo la obviedad de la importancia de la protección legal de la integridad del ser humano, no ha de permitir ni la mutilación ni ningún atentado contra dicha integridad, y esto a través de la legislación constitucional, pero no expresada en términos tan antiguos.

### 3.3.2. PENAS DE MARCA.

Borradas por completo de nuestras legislaciones penales, son cosa del pasado. Sin embargo representan, con sólo pensarlas, un severo atentado a la integridad del ser humano.

Aunque no se aplique ni como pena ni a otro título -- puesto que la modernidad de los torturadores del ser humano, les ha acostumbrado y enseñado a perpetrar sus crímenes sin dejar huella; la marca es un atentado insistimos, contra la integridad del ser humano y la legislación no debe soslayarla, pero sí darle una expresión más actual.

### 3.3.3. PALOS. AZOTES Y TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE.

Sin negar, por supuesto, que se siguen practicando en la actualidad las golpizas y tormentos a los detenidos, lo -- cierto es que no se castigan sino bajo el concepto de tortura que por extenso, alcanza a abarcar a los palos, azotes y al - tormento de cualquier especie.

El artículo 22 constitucional debe dejar de ser casuís tico y prohibir sólo el género abarcando así también a las es pecies sin enumerarlas.

#### 3.3.4. PENA DE INFAMIA.

La pena de infamia ya no existe sería un atentado con tra la integridad moral del ser humano.

Como se ha podido ver en lo que va de este apartado - el comentario insistente en cuanto a los conceptos en desuso es que, si bien su prohibición tutela valores altos del ser - humano; dicha tutela debe expresarse en términos más claros y modernos, no casuísticamente ni en términos antiguos.

#### 3.3.5. PENAS INUSITADAS.

Dice el maestro Burgoa en su libro "Las Garantías In dividuales": "sin embargo, jurídicamente por pena inusitada - no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fue ra de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no está

consagrada en la ley para un hecho determinado"<sup>(5)</sup> Desde este a tingente punto de vista, los tribunales penales nunca aplican penas inusitadas, por lo cual podemos decir que este concepto ha caído en desuso. Sin embargo casos se dan como el de la - incommunicación del detenido, tratado en jurisprudencia, en -- que se aplican medidas que representan penas inusitadas.

Por lo anterior decimos que la pena inusitada es des- usual a la luz pública, pero en lo clandestino de hecho se a- plican muchas medidas que no están expresamente previstas en la ley ni como penas ni bajo ningún concepto. Y resaltamos -- que si la pena inusitada está prohibida como tal cuanto más - no está prohibida bajo algún otro concepto, como en el caso - de la incommunicación.

### 3.3.6. PENA DE MUERTE.

La pena de muerte está en desuso. No se reglamenta ni aplica en el fuero común, ni federal.

En cuanto a los reos de delitos graves del orden mili- tar remitimos a lo expresado en el punto 3.1.2 que señala que si bien se prevé la pena de muerte, no se aplica y en su lu-- gar se impone la prisión extraordinaria.

Dejamos para el capítulo cuarto de este trabajo la di sertación de la postura abolicionista sustentada por el que - estas líneas escribe.

(5). Burgoa, Ignacio; Ob.cit. pág.644

### 3.4. CONCEPTOS DE ACTUALIDAD.

#### 3.4.1. PENAS TRASCENDENTALES.

Ya hemos aludido arriba a conceptos desusuales en su manifestación franca, a la luz pública y aquí tenemos un concepto que se haya en el mismo caso y que, sin embargo en la realidad extrajurídica se da. Lo clasificamos en los conceptos de actualidad puesto que es un método muy repetido, extra jurídicamente, insisto, el privar de la libertad, coaccionar moralmente o convertir en rehenes a los familiares de los delincuentes ya estén éstos presos o prófugos.

#### 3.4.2. CONFISCACION DE BIENES.

Es reiterada en los juicios constitucionales la discusión en torno al tema de la confiscación, sin embargo, en la mayoría de ellos se resuelve que el acto reclamado es distinto de la confiscación. Así, la jurisprudencia ha dado numerosas opiniones que niegan a los actos reclamados el carácter de confiscación dando a su vez definiciones positivas de la confiscación.

De todo ello podemos resaltar que la confiscación es:

1. La apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte -

significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contra prestación.

2. La aplicación de la propiedad privada al Estado -- sin indemnización de ninguna especie.

3. (se opera) Cuando se priva a la persona de sus pro piedades en provecho del fisco.

Por otro lado, junto a la prohibición de la confiscación en el párrafo primero del artículo 22 constitucional encontramos en su párrafo segundo una serie de normas que mar- can los supuestos jurídicos que no constituyen confiscaciones. El error está, a mi modo de ver, en que el precepto nos dice que no son confiscación pero no nos dice en sentido positivo lo que si son.

Dos casos genéricos son los permitidos en el párrafo segundo del artículo 22 constitucional. El maestro Burgoa en su obra citada los expresa:

Primero: "La adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización provenien te de la responsabilidad civil originada por el hecho delicti vo".

Segundo: "La aplicación o la adjudicación de una persona en favor del Estado, cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades están pro--



vistas de la facultad económico coactiva cuyo fundamento constitucional a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia ( cobro de impuestos o multas )."(6)

En cuanto al decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 constitucional, tenemos que es clara su naturaleza jurídica y que está -reglamentada en el Código Penal ya analizado arriba en el punto 3.1.1.8.

#### 3.4.3. MULTA EXCESIVA

La multa es una sanción administrativa o penal cotidiana y tan común que quizás a todos nos haya tocado sufrirla.

El silencio del artículo 22 en cuanto a lo que se hace consistir la multa excesiva, abre un tema de reflexión.

El exceso en una multa lo podemos conceptualizar mediante la idea de la proporción y la desproporción. La multa debe -- ser proporcional tanto a la gravedad de la infracción, al daño que ésta cause, como a la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa es desproporcionada en alguno de los tres planos de proporcionalidad aducidos, podemos decir que es excesiva.

---

(6). Burgoa, Ignacio; Ob.cit; pág.645

C A P I T U L O   I V

TENTATIVAS   DE   REFORMA   DEL   ARTICULO   22  
CONSTITUCIONAL.

CAPITULO IV. TENTATIVAS DE REFORMA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

4.1. CAMBIAR LA ENUMERACION-ESPECIES POR EL GENERO.

En el primer párrafo del artículo 22 se hace una enumeración de penas prohibidas, la propuesta en concreto es cambiar las enumeraciones por conceptos genéricos que abarquen a las penas enumeradas de tal manera que quede más claro el precepto y adecuada su expresión al contenido de su ratio legis. Así proponemos:

NINGUN INDIVIDUO PODRA SUFRIR LA TORTURA NI ATAQUES -  
CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA NI MORAL, NI NINGUN --  
TRATO INHUMANO, CRUEL O DEGRADANTE.

Al prohibir la tortura, se prohíben los palos, los azotes y el tormento de cualquier especie.

La tutela de la integridad física, psíquica y moral, aunada a la prohibición de tratos inhumanos, crueles o degradantes, refuerza la prohibición de la tortura y abarca la prohibición de la mutilación (atentado contra la integridad física-y también la psíquica y la moral), de la infamia (atentado contra el honor-integridad moral), y de la marca (misma consideración que para la mutilación).

La segunda parte del párrafo primero queda casi, en esta propuesta, como se encuentra actualmente, pero conven---

dría separarla en otro párrafo:

QUEDAN PROHIBIDAS LAS MULTAS EXCESIVAS, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS O MEDIDAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

Aquí la única adición que se observa es la expresión "o medidas" puesto que como ya lo expusimos en el capítulo --tercero esta prohibición se viola no como penas sino como medidas extrajurídicas.

#### 4.2. DEFINIR LA CONFISCACION EN SENTIDO POSITIVO Y REPLANTEAR LAS FIGURAS JURIDICAS que no son confiscacion.

Considero necesario dar en el artículo 22 una definición positiva de la confiscación, para a partir de ahí describir a las otras figuras en términos, no "no se considerará como" sino "no son" confiscación:

POR CONFISCACION SE ENTIENDE: LA APROPIACION VIOLENTA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE UNA PERSONA O DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DE LOS MISMOS, SIN TITULO LEGITIMO Y SIN CONTRAPRESTACION.

Esta definición fue dada en ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Creemos que es conveniente una definición en sentido positivo puesto que, siendo la confiscación un tema tan controvertido, una definición de acuerdo a la lógica abre caminos para el -

conocimiento correcto y verdadero.

A continuación la propuesta de reestructuración del párrafo segundo del artículo 22 constitucional:

POR SU NATURALEZA JURIDICA DISTINTA, NO SON CONFISCACION DE BIENES:

I. LA APLICACION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA, HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISION DE UN DELITO;

II. LA APLICACION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA, HECHA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO, PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS; NI

III. EL DECOMISO DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 109.

En la fracción II introducimos los conceptos de "autoridad administrativa" y "procedimiento económico coactivo" para dar solución a la controversia generada por quienes opinan que según lo expresado en el artículo 22, párrafo segundo, sólo la autoridad judicial puede hacer la susodicha aplicación de los bienes y quienes opinan sobre el procedimiento económico coactivo como inconstitucional. La jurisprudencia de la Corte ha resuelto el problema en el sentido que lleva la redacción que proponemos para este párrafo segundo.

Anotamos también que hicimos una estructuración en tres fracciones de la propuesta para reformar el párrafo segun

do del artículo 22 constitucional.

#### 4.3. LA PENA DE MUERTE.

Hemos de decir por principio de cuentas que por azar la única norma que se aplica en cuanto a la pena de muerte, - es su prohibición absoluta por delitos políticos. Asimismo -- los demás casos en que es permitida la pena de muerte, como - ya lo pudimos ver, no se aplica. Por lo tanto, la pena de --- muerte está prácticamente abolida en nuestro país aunque subsista permitida en la Constitución y prevista en el Código de Justicia Militar.

La vida es el primer y máspreciado bien del ser humano, tan es así que, como objeto jurídico tutelado en el Derecho Penal, corresponde en nuestro Código Penal al homicidio - la penalidad más alta.

No es posible, siguiendo la anterior idea, que un artículo constitucional que prohíbe atentados contra la integridad corporal, permita la posibilidad de un hecho más grave: la pena de muerte. Si el Código Penal prevé una sanción más - severa por el homicidio que por las lesiones lo que nos indica es que es más grave privar de la vida a un ser humano, que lesionarlo; creo que está en lo justo. Así pues, la pena de - muerte es más cruel que las penas que prohíbe el actual artículo 22 en su párrafo primero, por lo tanto debe ser abolida, -

a más de ya darse en la realidad su inaplicación total.

Proponemos que en el artículo 22 se consagre el derecho a la vida y se prohíba absolutamente la pena de muerte:

ES INVOLABLE EL DERECHO A LA VIDA. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDA PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE.

## CONCLUSIONES .

PRIMERA.- El artículo 22 constitucional consagra derechos humanos cuya violación se conceptúa como gravísima. Es, por tanto, un precepto constitucional muy importante, que protege la integridad y la vida del hombre. En tal virtud, su vigencia - debe prevalecer.

SEGUNDA.- A través de la historia constitucional de nuestro país, hemos observado una evolución jurídica que desembocaría en el artículo 22 constitucional, el cual, como podemos ver - es el tangible resultado de siglos de lucha por la integridad del ser humano.

TERCERA.- Los conceptos plasmados en el artículo 22 constitucional se repiten en las Constituciones de Estados Latinoamericanos, si bien no en su totalidad ni constantemente. No -- siendo México un caso aislado de tutela de estos derechos humanos, tenemos que también la lucha por estos valores se ha -- dado en otros países demostrando un interés general por dichos valores.

CUARTA.- La regulación de la tortura y otros tratos crueles,



inhumanos o degradantes hecha en las Convenciones Internacionales estudiadas en esta tesis nos demuestra también un interés, a nivel internacional, por salvaguardar la integridad -- del ser humano.

QUINTA.- En cuanto a la reglamentación del artículo 22 constitucional tenemos que:

A) El Código Penal no prevé ninguna de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional, ni tampoco sanciona delito alguno con la pena de muerte.

B) El Código de Justicia Militar prevé la pena de -- muerte, pero también es verdad que da los instrumentos legales para hacerla nugatoria.

C) Tenemos en México una reglamentación de la tortura a través de una ley secundaria que emana de un Tratado Internacional, el cual es ley suprema en términos del artículo 133 constitucional, convendría sin embargo introducirla al cuerpo normativo de la Constitución.

SEXTA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al artículo 22 constitucional es una muestra de su actualidad y de su tutela en el juicio de amparo.

SEPTIMA.- La construcción conceptual del artículo 22 constitu

cional incluye términos que no se adecuan a la realidad y otros que tienen plena positividad. De lo anterior inferimos que es necesario:

A) Conceptuar de un modo correcto los términos que -- han caído en desuso, actualizándolos según la ratio legis -- que los plasmó.

B) Reafirmar y, en su caso, afinar la inclusión de -- los conceptos de actualidad en el artículo 22 constitucional.

## LEGISLACION NACIONAL

- Código de Justicia Militar.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

- Constitución de la Nación Argentina.
- Bolivia, Constitución Política del Estado.
- Constitución de la República Federativa de Brasil.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Cuba. Constitución.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución de la República Dominicana.
- Constitución Política de la República del Ecuador.
- Constitución de la República de El Salvador.
- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Constitución Política de la República de Honduras.

- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Constitución Nacional del Paraguay.
- Constitución Política del Perú.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay.
- Constitución de la República de Venezuela.

#### INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.